

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00615 00

De: Jose Lenin Garzon Ladino

Vs: Colmaquinas SA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 0061500

ACCIONANTE: JOSE LENNIN GARZON LADINO

DEMANDADO: COLAMQUINAS S.A.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JOSE LENNIN GARZON LADINO** quien actúa en nombre propio y en contra de la **COLMAQUINAS S.A.** anteriormente **DISTRAL S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

JOSE LENNIN GARZON LADINO, promovió acción de tutela en contra de la empresa **COLMAQUINAS S.A** antes **DISTRAL S.A.**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se le ordene a la pasiva emitir contestación a la solicitud elevada el 23 de mayo de 2022 en sede de petición.

PRIMERA: Con el fin de garantizar y restablecer mi Derecho Fundamental De Petición, respetuosamente le solicito señor Juez, ordenar a **COLMAQUINAS S.A** anteriormente **DISTRAL S.A** , que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de solicitud de información sobre mi relación laboral con **DISTRAL S.A** hoy en día **COLMAQUINAS S.A** con las siguientes especificaciones : Tipo de contrato, salario, tiempo laborado, funciones, horario, tipos de descuentos en los desprendibles de nómina, Número patronal de **DISTRAL S.A** para la época, hoy en día **COLMAQUINAS S.A**.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, le solicito al señor Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi Derecho Fundamental De Petición y derecho a la información.

Para sustentar lo anterior, manifestó que el 23 de mayo de 2022, radico derecho de petición, con las siguientes solicitudes.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00615 00

De: Jose Lenin Garzon Ladino

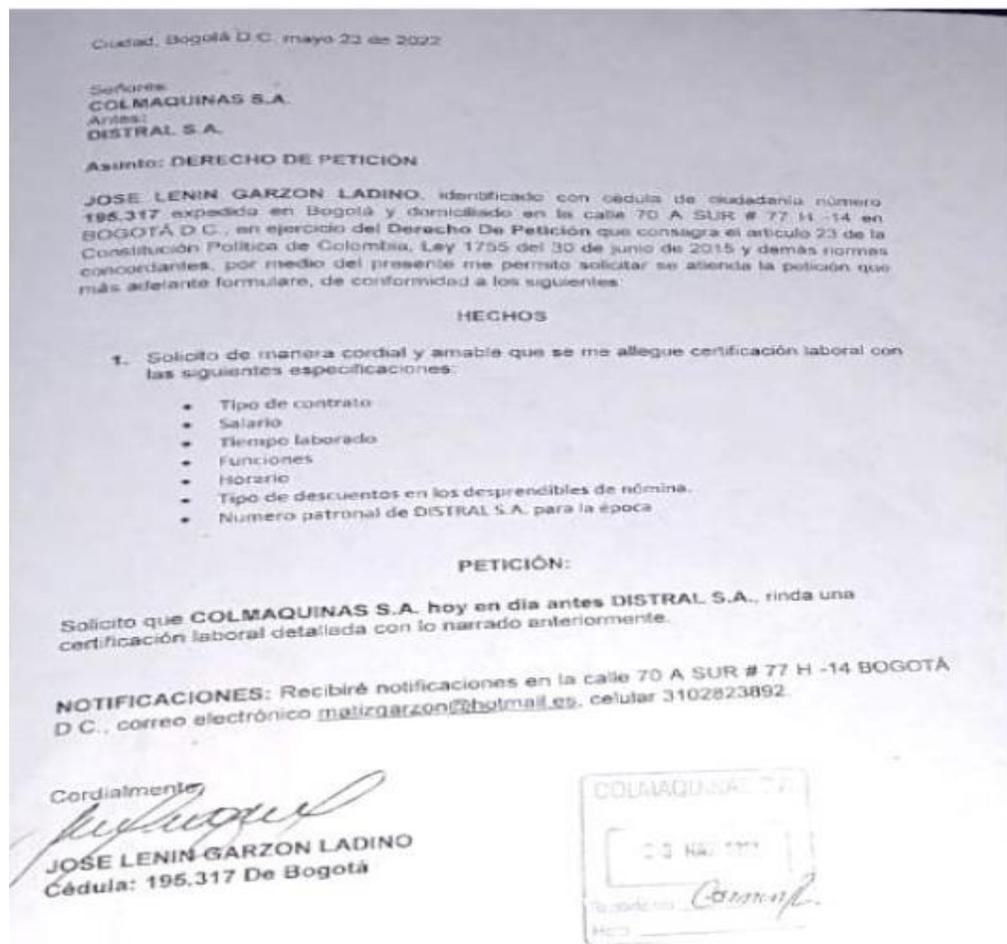
Vs: Colmaquinas SA

PRIMERO: El día 23 de Mayo del año en curso, presenté ante la Empresa COLMAQUINAS S.A anteriormente DISTRAL S.A, Derecho De Petición.

SEGUNDO: en la cual solicite información sobre mi relación laboral con DISTRAL S.A hoy en día COLMAQUINAS S.A con las siguientes especificaciones:

- Tipo de contrato
- Salario
- Tiempo laborado
- Funciones
- Horario
- Tipos de descuentos en los desprendibles de nómina
- Número patronal de Distral S.A para la época.

Pero que a la fecha de presentación de la tutela no se ha contestado. Allega pruebas de la radicación del derecho de petición que elevó a al accionada de la siguiente manera,



CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLMAQUINAS S.A. (Archivo No. 06)

Manifestó a través de su representate legal lo siguiente,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00615 00

De: Jose Lenin Garzon Ladino

Vs: Colmaquinas SA

I. RESPUESTA A LOS HECHOS.

AL PRIMERO. NO ES CIERTO, si bien el Accionante presentó un derecho de petición a COLMAQUINAS S.A., esta sociedad es totalmente independiente y diferente a DISTRAL S.A. Por lo tanto, es falso que el Accionante afirme que COLMAQUINAS S.A. anteriormente era DSITRAL S.A.

AL SEGUNDO. NO ES CIERTO, si bien el contenido del derecho de petición si es el que indica el Accionante, éste presentó un derecho de petición a COLMAQUINAS S.A. sociedad que es totalmente independiente y diferente a DISTRAL S.A. Por lo tanto, es falso que el Accionante afirme que COLMAQUINAS S.A. anteriormente era DSITRAL S.A.

AL TERCERO. ES CIERTO, por un error administrativo involuntario y de buena fe, el derecho de petición no había sido respondido.

FRENTE A LA PRETENSIONES DE LA TUTELA:

Anexamos a la presente contestación de tutela, la respuesta formal que fue remitida al accionante a su derecho de notificaciones el dieciocho (18) de agosto de 2022, en la cual se responde de fondo y de forma completa a todas sus peticiones.

Por lo tanto, solicitamos que se declare improcedente la solicitud por tratarse de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, y de cara a la contestación de la tutela; esta Sede Judicial se dispone resolver, si **COLAMQUINAS SA** efectivamente era ante la empresa **DISTRAL SA**, y si de ser así el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la empresa accionada, en la manera como la relacionó, y de ser así si se ha vulnerado el derecho de petición.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00615 00

De: Jose Lenin Garzon Ladino

Vs: Colmaquinas SA

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán***

procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00615 00

De: Jose Lenin Garzon Ladino

Vs: Colmaquinas SA

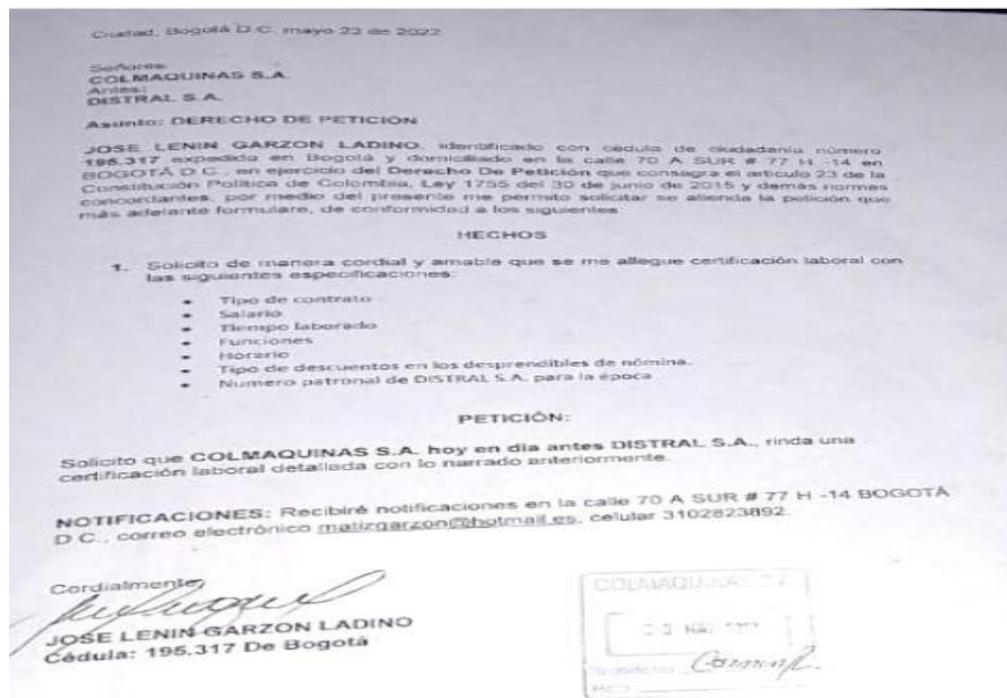
su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que la empresa COLMAQUINAS SA, ha manifestado que lo dicho por el accionante, en cuanto a que antes era la empresa DISTRAL S.A., no es cierto,

AL PRIMERO. NO ES CIERTO, si bien el Accionante presentó un derecho de petición a COLMAQUINAS S.A., esta sociedad es totalmente independiente y diferente a DISTRAL S.A. Por lo tanto, es falso que el Accionante afirme que COLMAQUINAS S.A. anteriormente era DSITRAL S.A.

Entonces de cara a lo anterior, colige el despacho que el accionante no ha radicado el derecho de petición ante la empresa DISTRAL S.A., y ello salta de bulto con la misma prueba aportada por aquel, pues como se observa en pantallazo adjunto la petición es solo una y se encuentra dirigida a la COLMAQUINAS SA antes DISTRAL, empero se observa que el sello de recibido que trae impuesto pertenece únicamente a la empresa COLMAQUINAS S.A



A pesar de lo anterior, la accionada **COLMAQUINAS S.A.**, acepta que la petición si fue radicada ante ellos, y procedió a responder y remitir la respuesta a la petición elevada por la gestora judicial, y en consecuencia procedió a contestar el derecho de petición, dentro del término del traslado de esta tutela, así mismo se comprueba que el correo al que se remitió la contestación se compadece con el correo que informo el accionante el derecho de petición.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00615 00

De: Jose Lenin Garzon Ladino

Vs: Colmaquinas SA

Respuesta Derecho de Petición COLMAQUINAS S.A.

Daniel Lievano <dlievano@colmaquinas.com>

Jue 18/08/2022 3:06 PM

Para: matizgarzon@hotmail.es <matizgarzon@hotmail.es>

CC: Karen Salamanca <ksalamanca@colmaquinas.com>

1 archivos adjuntos (80 KB)

COLMAQUINAS - Respuesta DP JOSE LENIN GARZON.pdf;

Buenas tardes estimado señor José Lenin Garzón,

Por medio del presente correo, enviamos respuesta formal, completa y de fondo a su derecho de petición del 23 de mayo de 2022.

Cordialmente,
Daniel Liévano
Líder Jurídico
COLMAQUINAS S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de 2022

Señor
JOSE LENIN GARZÓN LADINO
Ciudad

REFERENCIA: Respuesta a su Derecho de Petición de fecha 23 de mayo de 2022.

Cordial saludo,

Por medio del presente documento, procedemos a dar respuesta a su Derecho de Petición de la referencia, en los términos que se indican a continuación:

Le aclaramos que COLMAQUINAS S.A. es una empresa totalmente independiente de DISTRAL S.A., razón por la cual su solicitud carece de fundamento. En su derecho de petición usted afirma sin ningún fundamento ni soporte que COLMAQUINAS S.A. es la misma empresa que DISTRAL S.A., lo cual no es cierto.

COLMAQUINAS S.A. es una sociedad constituida desde el año 1958, tal y como se puede observar en el certificado de cámara de comercio que se adjunta. En este mismo documento se puede observar que esta sociedad no tiene nada que ver con DISTRAL S.A., pues no son la misma empresa, sino que tampoco entre dichas sociedades ha existido ninguna fusión ni adquisición de ninguna a otra. La única relación que existe entre estas dos sociedades se limita a que COLMAQUINAS S.A. compró los derechos de propiedad intelectual sobre la marca *DISTRAL*®, que es un activo intangible que puede ser objeto de una compraventa, y por ello es el titular de los derechos para usar dicha marca. Pero más allá de dicha compraventa, COLMAQUINAS S.A. no tiene ninguna relación con DISTRAL S.A.

En virtud de lo anterior, no podemos expedir ningún certificado de su relación laboral con DISTRAL S.A., ya que dicha empresa es totalmente diferente a COLMAQUINAS S.A. y usted no ha tenido ninguna relación laboral con COLMAQUINAS. Por lo tanto, debe solicitarle la información sobre su relación laboral directamente a quien fue su empleador, esto es DISTRAL S.A.

En los anteriores términos damos respuesta completa y de fondo a su derecho de petición de la referencia.

Atentamente,



JOSE DANIEL LIÉVANO MEJIA
Líder Jurídico
COLMAQUINAS S.A.

Así las cosas, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la encartada en aras de dar respuesta a los ítems planteados en la petición elevada por el gestor, por lo que el Despacho encuentra configurado el hecho superado y por ende el motivo de la tutela se encuentra satisfecho., tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para el actor pues se reitera que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00615 00

De: Jose Lenin Garzon Ladino

Vs: Colmaquinas SA

Por lo anterior, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **JOSE LENNIN GARZON LADINO** en contra del **COLMAQUINAS S.A.**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la tutela interpuesta por **JOSE LENNIN GARZON LADINO** en contra del **DISTRAL S.A.**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe0904c54808acd23ec9d0d46a4febc0f4f00682eecba5f330b958e553992f5**

Documento generado en 26/08/2022 02:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>